

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO CARMELO PADILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00254-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 545 de este cuaderno obra memorial solicitando *“se corra traslado de las respuestas emitidas en el interrogatorio realizado por su dependencia a los señores: MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL, quien ostenta calidad de Senadora de la República y ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, quien fungía como Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa.”*

En efecto, cabe señalar que para practicar los testimonios de MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL y ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS se ordenó la declaración por certificado, de conformidad con lo señalado en el artículo 222 del C.P.C., disposición que no prevé que se deba correr traslado de éstas a las partes, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado, no obstante lo anterior, la garantía de contradicción de este tipo de declaraciones se surte con el traslado para alegar de conclusión.

Por otro lado, a folio 550 *ibídem*, obra solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual manifiesta su deseo de desistir de las pruebas pendientes por practicar, con el fin de que se corra traslado para alegar de conclusión. En el mismo sentido se pronuncia el demandante mediante escrito visible a folio 555.

Al respecto señala el primer inciso del artículo 344 del C.P.C. que: *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.”*. (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no han sido practicados la totalidad de los testimonios, es decir, los decretados tanto en el auto que abrió a pruebas¹ como en el proferido el 31 de octubre de 2013², es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que se encuentra vencido el término probatorio se procederá a cerrar la etapa probatoria y se dejará a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

¹ Folios 138-140 cuaderno 1

² Folios 225-228 cuaderno 2

Finalmente, en atención a la solicitud visible a folio 551, se informa que en Sala Plena de esta Corporación del 6 de julio de 2016, se acordó la aplicación del artículo 114 del C.G.P., para la expedición de copias en aquellos expedientes que hacen parte del sistema escritural, bajo el entendido que corresponden a un trámite secretarial que no hace parte directamente del desarrollo de los procesos, por tal razón Secretaría procederá como corresponde en caso de solicitud de expedición de copias simples o auténticas.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de correr traslado de la declaración por certificado, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

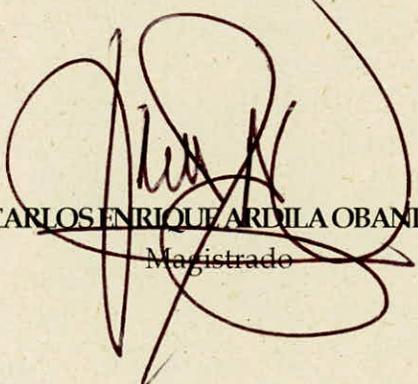
SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pruebas aun no practicadas, según solicitud elevada tanto por el demandante como por su apoderado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Advirtiéndole al Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueran allegados con posterioridad al mismo.

CUARTO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

QUINTO.- Por secretaría procédase como corresponde en caso de solicitud de expedición de copias simples o auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARZÚLA OBANDO
Magistrado